



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 11773/2017/TO1

/// Martín, de marzo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

De conformidad con lo establecido en los artículos 9 inciso b) y 17 de la ley 27.307, en mi carácter de juez de cámara, integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín, Dra. **Nada Flores Vega**, para dictar sentencia como magistrado unipersonal, con la presencia del secretario de cámara José Luis Esposito, en la causa n° 3636 –FSM 11773/2017/TO1-, seguida contra: **DAVID ELISEO CALO**, sin alias ni apodos, de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad n° 26.927.609, nacido el día 16 de diciembre de 1978, estado civil soltero, instruido, hijo de Domingo y de Ana María Alonzo, con domicilio en la calle Gorriti n° 759, localidad de Florencio Varela, provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en el complejo n° 2 del Servicio Penitenciario Federal -Marcos Paz-, provincia de Buenos Aires; y **RAMON GALEANO**, sin alias ni apodos, de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad n° 17.877.081, nacido el día 1° de septiembre de 1964 en la localidad de Posadas, Provincia de Misiones, estado civil casado, instruido, hijo de Alicia Galeano, con domicilio en la calle Arroyo Correntino y Arroyo Cuchar, de la localidad de General Rodríguez, provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en el complejo n° 2 del Servicio Penitenciario Federal

Fecha de firma: 22/03/2019

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE LUIS ESPOSITO, SECRETARIO DE CAMARA



#30912854#230077312#20190322203426975

-Marcos Paz-, provincia de Buenos Aires. Intervienen en el proceso el señor Fiscal General, Dr. Eduardo Alberto Codesido y el señor defensor particular Dr. Ezequiel Briceño, a cargo de la asistencia técnica de los nombrados.

Y CONSIDERANDO:

I. Del requerimiento de elevación a juicio.

Que según el hecho que ha sido materia de acusación en la requisitoria de elevación a juicio formulada por el Sr. Fiscal Federal de instrucción –Dr. Jorge C. Sica-, agregada a fojas 919/939 del principal; “[...] *Se encuentra legal y debidamente acreditado que, el día 5 de mayo de 2017, David Eliseo Calo y Ramón Galeano, junto al menos a otra persona más que por el momento no fue habida, de manera organizada, transportaron en el camión marca Fiat Iveco, modelo 190.29n, dominio SFA-969, desde la provincia de Misiones con destino a la provincia de Buenos Aires, y hasta el lugar de su interceptación por personal de la División Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina, en la estación de servicio denominada "Axion", sita en las coordenadas de geolocalización 27° 30' 08.0" S 55° 06' 43.7" W de la localidad de Oberá, provincia de Misiones, cuatrocientos ochenta y dos (482) panes conteniendo cannabis sativa en forma compacta, con un peso aproximado de 443 kilogramos de dicha sustancia vegetal -marihuana-. Así también, se encuentra acreditado que, el*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 11773/2017/TO1

día 5 de mayo de 2017, tenían en forma ilegítima y compartida, un arma de fuego tipo pistola marca Taurus, modelo PT 51, calibre 6.35, con numeración JK05164, con un cargador que contenía 8 proyectiles a bala marca CBC 25 auto, secuestrado del interior del habitáculo del camión marca Fiat Iveco, modelo 190.29n, dominio SFA-969.”

*“Por otra parte, se encuentra legal y debidamente acreditado que, el día 5 de mayo de 2017, **David Eliseo Calo**, tenía ilegítimamente en su domicilio sito en la calle Gorriti 759 (629) de la localidad de Florencio Varela, Provincia Buenos Aires, más precisamente en el interior de un armario de la habitación del nombrado, un arma de fuego tipo revólver calibre .32 con la inscripción Trade n° 193461, con partes oxidadas sin municiones en su tambor, y dos municiones poseyendo una de ellas la inscripción 9mm BRK S&B y la otra W-W 380 auto”.*

*“Por último, se encuentra legal y debidamente acreditado que, el día 5 de mayo de 2017, **Ramón Galeano**, tenía ilegítimamente en su domicilio situado en la Ruta 28, entre Arroyo Correntino y Cuchar, de la localidad de General Rodríguez, provincia de Buenos Aires, más precisamente debajo del colchón del dormitorio principal, un arma de fuego tipo pistola semiautomática, con la inscripción en su lateral izquierdo "Rubí*



MR. Industria Argentina establecimientos Venturini S.A.", calibre 22 mm largo, con numeraci6n 5571, con un cargador con ocho cartuchos a bala".

II. Del acuerdo de juicio abreviado.

Que, según se desprende del acta de acuerdo agregada a fojas 1101/1102 de los presentes obrados, el señor fiscal general ante esta instancia coincidió con la plataforma fáctica del requerimiento de elevación a juicio de fojas 918/939 vta.

Asimismo, expresó que la conducta descrita se encuentra acreditada por la prueba documental, pericial y testifical, señaladas en el referido requerimiento de elevación a juicio.

Al momento de calificar legalmente la conducta descrita consideró que resulta constitutiva de los delitos de tráfico de estupefacientes en la modalidad de transporte en concurso real con el delito de tenencia ilegítima de arma de uso civil, secuestrada en el interior del camión, en concurso real con el delito de tenencia de arma de arma de uso civil en calidad de autores, por aquellas secuestradas en sus respectivos domicilios; por los que **David Eliseo Calo** como **Ramón Galeano** deberán responder como coautores (artículos 45 y 55 del Código Penal y 5 inciso "c" de la ley 23.737 y artículo 189 bis, inciso 2º primer párrafo del Código Penal).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 11773/2017/TO1

De este modo, se apartó de la agravante establecida en el artículo 11 inciso “c” de la ley 23.737 del requerimiento de elevación a juicio por considerar que la prueba incorporada, especialmente las escuchas telefónicas transcritas, en el caso no acreditan la organización en los términos de la norma señalada.

En punto a la pena a imponer, el representante del Ministerio Público Fiscal, al evaluar las pautas objetivas y subjetivas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, valoró, como atenuante, la admisión del hecho expresada a través del acuerdo firmado, la carencia de antecedentes y las circunstancias que surgen de sus informes ambientales de fs. 1093 – respecto de Calo- y 1055 vta./6- respecto de Galeano.

Como agravante, la calidad y cantidad de droga secuestrada.

De este modo, el señor Fiscal General entendió adecuada la pena de cinco (5) años y diez (10) meses de prisión, accesorias legales para cada uno de ellos y costas.

Asimismo, se acordó proceder al decomiso del camión Fiat Iveco, Modelo 190.29n, dominio SFA-969, por ser instrumento del delito, de conformidad con las disposiciones del artículo 23 del Código Penal y proceder también al decomiso de las armas secuestradas de conformidad con las disposiciones del artículo 7º de la Ley 25.938.



Con respecto a la multa, en la audiencia de visu tanto la defensa como la señora representante del ministerio público fiscal, se acordó en ese mismo acto, el mínimo de dicho monto que asciende a 45 unidades fijas, ello, en virtud de la fecha de comisión del hecho, de acuerdo a lo establecido por los artículos 5° y 45 de la Ley 27.302 y resolución del Ministerio de Seguridad 145/e/2017 Anexo I (publicada en el Boletín Oficial el 10/2/2017).

Finalmente, los imputados **David Eliseo Calo** y **Ramón Galeano**, junto con su respectiva asistencia técnica –Dr. Ezequiel Briceño-, prestaron expresa conformidad sobre la existencia del hecho, la intervención que le cupo a sus asistidos en el mismo y la calificación legal seleccionada (art. 431 bis, punto 2, del CPPN).

Al momento de llevarse a cabo la audiencia de visu, establecida por el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, **Ramón Galeano** y **David Eliseo Calo**, manifestaron a la suscripta su pleno consentimiento para la realización del juicio abreviado, comprendiendo cabalmente el alcance y las consecuencias del mismo, no advirtiéndose ninguna circunstancia que pudiere afectar la libre voluntad de los nombrados (cfr. actas de fs. 1104 y 1105, respectivamente).

Así, **Ramón Galeano** en la audiencia referida (art. 41 CP) se exhibió sobre sus circunstancias personales y dijo, entre otras cosas, haber





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 11773/2017/TO1

nacido el 1/9/64 en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones. No haber conocido a su padre, que tiene esposa y tres hijos de 5, 7 y 9 años que van al colegio y que se encuentran a cargo de su pareja. Refirió que antes de ser detenido se dedicaba a la compra y venta de autos usados. En cuanto a su vida en detención, expresó que actualmente estudia y trabaja. Aclaró que al momento de la detención su situación económica era mala (cfr. fs. 1104).

Por su parte, **David Eliseo Calo**, luego de efectuar una detallada descripción de su historia de vida, en particular, a su responsabilidad como padre de tres hijos, dos de ellos menores de edad, manifestó trabajar en la unidad en la que se encuentra alojado como mecánico, además indicó que, con el producto de su trabajo, colabora con la manutención de sus hijos.

Agregó que su padre se fue cuando tenía 16 años de edad, por lo que tuvo que salir a trabajar y no pudo continuar con sus estudios. En la cárcel retomó la educación secundaria y explicó que hace los cursos que ofrece la sección educación. Dijo no tener adicciones y que su madre tiene 78 años, está enferma, vive sola y lo visita de vez en cuando. Al momento del hecho no tenía trabajo, estaba mal económicamente y no tenía dinero para hacer frente a la crianza de sus hijos. Dijo tener buena conducta y no haber sido pasible de sanciones en el penal. Decidió, tiempo atrás, acogerse al beneficio de ejecución anticipada de la pena.



Conforme lo reseñado “ut supra”, procede analizar la viabilidad del acuerdo arribado por las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, con el objeto de considerar la aplicación del instituto en examen conforme los principios de legalidad y veracidad que deben regir en todo tipo de procesos.

Que luego de analizar el alcance de la presentación efectuada (ver fs. 1101/1102), y habiéndose examinado detalladamente los elementos objetivos que surgen de las presentes actuaciones, habré de convalidar el acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes, toda vez que se cumplen con todos los recaudos legales exigidos por la normativa de aplicación, compartiéndose el hecho descripto, como también la calificación legal propiciada, la autoría y la responsabilidad de los justiciables.

III. De la materialidad del hecho y la autoría responsable.

Los elementos de prueba reunidos en la presente, valorados acorde a las reglas de la sana crítica racional, permiten tener por probado que el día 5 de mayo de 2017 David Eliseo Calo y Ramón Galeano llevaban en un camión, propiedad del primero de los nombrados, escondido dentro de un tanque auxiliar, cuatrocientos ochenta y dos (482) panes conteniendo marihuana.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 11773/2017/TO1

En esa oportunidad, se encontró un arma de fuego, con su cargador y ocho proyectiles dentro del habitáculo del referido vehículo.

Por otra parte, ese mismo día, personal policial halló en el domicilio de David Eliseo Calo, un arma de fuego con sus partes oxidadas y en el de Ramón Galeano, también se secuestró una pistola semiautomática y un cargador con cartuchos a bala.

Los hechos descriptos en los párrafos precedentes encuentran corroboración en los diversos elementos de convicción agregados al expediente.

La investigación se inició a raíz de la extracción de testimonios de la causa n° FSM 6424/2014, caratulada "Zabala, Carlos Rodolfo y otros s/inf. a la ley 23.737", del Juzgado Criminal y Correccional n° 1, Secretaría n° 1 de San Martín, agregadas a fs. 1/74, a fin de continuar investigando de manera independiente, a quienes en ese entonces se habían identificado como "NN Pipi" y "NN Gringo".

Así, en dicho legajo, una persona hasta el momento identificada como "Darío", quien al día de la fecha no fue habido, pero fue investigado en la presente encuesta, mantuvo contactos telefónicos con una persona posteriormente identificada como Ramón Galeano - tel. 116263-7949-, oportunidad en que "Darío" le refirió que *"tenía uno pero se me tiró para*



atrás", lo que se interpretó en el marco de la investigación como una mención a un eventual transportista de estupefacientes-ver fs. 1/3-.

De allí surge que la persona usuaria de la línea mencionada, le dijo a "Darío" que *"su compadre... viene con uno precintado... ese no tiene problemas venís y no te para"*, destacando la prevención que, a su entender, la conversación hacía referencia a un camión con precinto aduanero y que por tal motivo no sería objeto de inspección.

En esa oportunidad, los agentes federales a cargo de las tareas investigativas dispuestas en la causa y del análisis de las escuchas de los abonados intervenidos, entendieron que el usuario de la línea 116263-7949, le ofreció a "Darío" el camión para el traslado de lo que se presumía que era una carga de material estupefaciente para llevar desde la provincia de Misiones hacia la de Buenos Aires.

Luego de dicha comunicación, desde el abonado 115863-7185, se envió un mensaje de texto al teléfono correspondiente a "Darío" que rezaba *"amg este es mi nr personal cualquier cosa manda mje a este"*, que se le respondió *"sos el que hablamos recién"* [sic], oportunidad en que se le contestó de manera afirmativa.

Como consecuencia de ello, y al haberse dispuesto la intervención telefónica de las líneas mencionadas, se puso de resalto que aquél había





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 11773/2017/TO1

tomado contactos con la línea 116137-0631, utilizada por quien se identificó como "El gringo", quien era subordinado de "Pipi" en las actividades ilegales.

Así se logró vincular a los investigados con un galpón situado en la zona de General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires, y que "Pipi" tenía contactos con varios camioneros (ver fs. 4/6, 35/38 y 69/73).

También se pudo establecer a través de los informes elaborados por personal de la División Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina obrantes a fs. 16/17, vinculados al análisis de las observaciones de las comunicaciones y de las escuchas de los abonados telefónicos, el uso de los abonados adjudicados a los investigados Ramón Galeano y David Eliseo Calo, para el desarrollo de las maniobras lícitas investigadas.

De las constancias referidas, surgen fragmentos de conversaciones de interés y mensajes de texto destacados por el personal a cargo de la prevención, por encontrar relación con las operaciones en trato.

Así también, se agregaron los resultados de las tareas de campo desarrolladas por personal policial de dicha dependencia, mediante los cuales se describieron los seguimientos efectuados a los investigados.

Se logró establecer de los seguimientos referidos la ubicación del camión que finalmente fue requisado, las conexiones entre los involucrados y las maniobras delictivas por ellos desarrolladas, como así también, se



determinaron las líneas utilizadas por "Pipi" y "Gringo" (116263-7949, 115863-7185 y 116137-0631), quienes se dedicaban al comercio de estupefacientes.

A fs. 83/87, se informó que los investigados tomaron contacto en distintas oportunidades con dos hombres, uno de los cuales sería poseedor de gran cantidad de alcaloides -oportunidad en que empleó los teléfonos 595991189766 y 595971580759 de la República del Paraguay- y el restante, fue el nexa o colaborador de quien fue identificado como "N.N. Peral" -para lo cual utilizó el abonado 3757457720.

De allí, se desprende que "N.N. Peral" tendría en su poder 1.000 kilogramos aproximadamente de material estupefaciente, y que se encontraba interesado en contratar a "Pipi" para transportar el cargamento, o bien para que lo traigan y que el mencionado en último término consiguiera un lugar para acopiar el material ilícito, en la provincia de Buenos Aires.

En dichas actuaciones se señaló que las negociaciones con el usuario de la línea 595971580759 no fueron concretadas, más se coligió que "Pipi" y "Gringo" estaban a la espera de un llamado o que tomaran contacto con aquel para comenzar el trabajo y, en caso de llegar a un acuerdo, los nombrados serían contratados para trasladar el alcaloide.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 11773/2017/TO1

Con fecha 30 de marzo de 2017, personal preventor informó que "Pipi", mantuvo nuevas comunicaciones vinculadas a la adquisición y transporte de estupefacientes, y que junto con "Gringo", se encargarían de la logística para el traslado del material estupefaciente hacia la Provincia de Buenos Aires (cfr. fs. 98/102).

Se reiteró que "Pipi" se encontraba a la espera de recibir un aviso por parte de los usuarios de los abonados 3757457720 -intervenida- y 595971580759, quienes tendrían la intención de contratarlo para realizar el transporte de la droga en cuestión.

De la escucha de la línea 1162637949, se logró identificar a "Pipi" como Ramón Galeano, DNI 17.877.081, domiciliado en la Ruta 28 entre las calles Correntino y Cuchar de la localidad de General Rodríguez, provincia de Buenos Aires y a través de las tareas investigativas desarrolladas en el lugar, se estableció la ubicación de la referida vivienda del investigado.

Asimismo, se determinó que el nombrado Galeano viajó a la ciudad de Caaguazú, República del Paraguay, a fin de mantener reuniones tendientes a acordar las condiciones para llevar a cabo el transporte del material ilícito referido anteriormente (cfr. fs. 142/3).



De la información obtenida, la prevención hizo saber que “Gringo” tenía participación en esas maniobras. Era quien iba a trasladar un camión de su pertenencia, con un compartimento en donde se acondicionó la droga.

Así las cosas, se estableció de la escucha de la línea 1161370631 vinculada a "Gringo", el nombre de "Eliseo", identificado luego como David Eliseo Calo, DNI n° 26.927.609 y que tenía un taller mecánico en Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires, con especialidad en reparaciones de automóviles y camiones -ver fs. 115/117-.

En uno de los domicilios observados respecto del nombrado Calo (Florida, entre la Avenida Calchaquí y Pedro Elustondo de Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires), se emplazaba el galpón, en cuyo interior, personal policial observó estacionado el camión marca Fiat, modelo 190, dominio SFA-969, con chasis de color rojo, estableciéndose a través del "sistema SUT 1" que, el vehículo en cuestión se encontraba registrado bajo la titularidad de David Eliseo Calo, CUIT 20269276097, con domicilio en la calle 109, altura 1045 de la localidad bonaerense de Berazategui, provincia de Buenos Aires.

Se cuenta en el expediente con el informe de la D.N.R.P.A. de donde surge que del D.N.I. n° 26.927.609, perteneciente al nombrado, poseía varios vehículos a su nombre entre ellos camiones y semi remolques.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 11773/2017/TO1

También debe valorarse el informe de fecha 31/3/2017, de donde surge que David Eliseo Calo tomó contacto telefónico con Galeano a través de un nuevo abonado 3757577288, de cuya conversación surgía que los nombrados se encontraban a la espera de la confirmación de terceras personas, con quienes Galeano negociaba en torno a las maniobras delictivas investigadas, y que una vez efectuado el acuerdo le daría la orden a "Gringo" para que viaje a la provincia de Misiones.

En tal sentido, de la información de la prevención surgió la comunicación de que Ramón Galeano y David Eliseo Calo, iban a realizar el transporte de sustancias estupefacientes.

Al respecto, vale destacar parte de las comunicaciones mantenidas entre "Gringo" y "Pipi", en las que manifestó: Pipi: *“vamos a ver qué onda estamos esperando”* [...] Gringo: *“y bueno yo ahora estoy tratando de conseguir la plata, me explico?”* [...] *“yo ni bien tenga la plata, yo me voy boludo si no, no hay otra alternativa”* [...] Pipi: *“si encara para aca boludo, encima todo para nosotros, por eso estoy esperando una persona que venga que es socio de el, y ya esta todo confirmado”* [...] Pipi: *“esta todo muy bien [...] muy bien esta”* [sic].

A fs. 124/217, obra el sumario 687-71-000.171/2017, labrado por personal policial respecto a la totalidad de las diligencias practicadas, entre



otras, las tareas investigativas desplegadas en el marco de las actuaciones que permitieron establecer la correcta individualización filiatoria de los investigados y la constatación de sus respectivos domicilios, como así también, obran glosadas las declaraciones testimoniales prestadas en sede policial por el Inspector Leandro Daniel Vilas y por el Principal Mauro Ezequiel Amed, ambos de la División Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina, oportunidad en que describieron en forma conteste un seguimiento efectuado respecto de los investigados y del camión dominio SFA-969, con fecha 13 de abril pasado (cfr. fs. 211 y 215).

Del testimonio de Amed, surge que el día de mención y por orden de su superior, debía trasladarse a las localidades de Eldorado y Puerto Esperanza, Provincia de Misiones, en el entendimiento que "Gringo" y "Pipi", se reunirían con el objeto de efectuar una carga de estupefacientes, para lo cual se emplearía el camión del primero de los nombrados. Destacó que se esperó la llegada de esa unidad, la cual había sido avistada en la ruta por el agente Vilas; que luego, se verificó que "Gringo", quien conducía el vehículo, se comunicó en forma telefónica con "Pipi", el que le refirió que haría dedo en la ruta para no levantar sospecha. Expresó que una vez en tránsito por la Ruta Nacional 12, entre las localidades de Colonia Victoria y María Magdalena, luego del peaje de Eldorado, Provincia de Misiones, ambos se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 11773/2017/TO1

reunieron, giraron en” U” para retomar sus pasos, e ingresaron en alguno de los accesos a diferentes pueblos ubicados en medio de la selva misionera, tras perderlos de vista. Relató el Principal Amed que, en el entendimiento que aquellos habían entrado en el lugar de acopio, se apostaron todos los móviles en diferentes kilometrajes de la ruta mencionada, a fin de advertir el paso del vehículo y asegurarse que estuviera cargado de material estupefaciente. Agregó que luego, el personal de esa fuerza abocado a la escucha directa de los abonados intervenidos, hizo saber que "Pipi" había enviado un mensaje de texto a su esposa mediante el cual le comunicó "que viajaba sin nada porque Gringo tenía miedo", describiendo luego la operatoria de regreso de la unidad hacia Buenos Aires y que ambos tuvieron contactos telefónicos con un abonado de la República de Paraguay, circunstancias en que pusieron de resalto el enojo de "Gringo", quien no se habría arriesgado a realizar el transporte de la droga debido a que el embalaje o acondicionamiento no era óptimo. Agregó a ello que, del análisis de las comunicaciones, surgió que los investigados acordaron en volver a realizar la carga de manera rápida y retornar a Buenos Aires sin demoras, oportunidad en que se aclaró que de tener que permanecer en Misiones por más de dos días por algún atraso, se volverían a esta provincia sin carga, adjuntándose vistas fotográficas de ese seguimiento.

Fecha de firma: 22/03/2019

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE LUIS ESPOSITO, SECRETARIO DE CAMARA



#30912854#230077312#20190322203426975

En el informe de fs. 219/223, la prevención describió en forma pormenorizada lo ocurrido y se efectuó el análisis de las escuchas que sirvieron de base para considerar la posibilidad de que el camión SFA-969, era empleado por los nombrados para efectuar una carga de estupefacientes desde Misiones hacia Buenos Aires. Allí se mencionó que "Gringo", el día 12/4/2017, fue observado en el galpón antes descripto, oportunidad en que se lo vio abordar el camión de mención y dirigirse a cargar combustible a una estación de servicios ubicada en la intersección de las Avenidas La Plata y Carlos Pellegrini de la localidad de Quilmes, Provincia de Buenos Aires; que ello resultaba concordante con lo advertido a través de las escuchas telefónicas, ocasión en la que "Gringo" le refirió a "Pipi" que luego de cargar gasoil, emprendería el viaje.

Con posterioridad a ello, el 28 de abril de 2017, la prevención informó que Galeano y Calo habían regresado a sus domicilios, sin efectuar la carga de material ilícito, sin: perjuicio de lo cual, se indicó que el acuerdo que se había pactado con el proveedor de la presunta sustancia prohibida, continuaba vigente para ser realizado en un futuro próximo, bajo la condición de que -para que Calo y Galeano efectúen las labores para las que fueron contratados-, el cargamento debía estar embalado según las directivas de los investigados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 11773/2017/TO1

Surge también que, exigieron, que antes de comenzar con la ejecución del ilícito, debían recibir un pago a modo de resarcimiento para cubrir los gastos relacionados con el transporte que se frustró (cfr. fs. 224).

Luego, surgieron novedades en torno a las escuchas de la línea 1158637185 adjudicada a Galeano, donde se indicó que con fecha 18/4/2017, mantuvo contacto con Calo -tel. 1161370631-, oportunidad en que le informó que ya había averiguado todo en relación a unos rollos, y que había que encargarlos debido a que no estaban de un día para el otro; también expresó que le enviaría la medida por la aplicación WhatsApp y Calo respondió que era conveniente enviar los rollos para no tener que esperar por "allá" dos días.

En tal sentido, la prevención indicó que ese insumo podría ser utilizado por los investigados para acondicionar el estupefaciente que no había sido retirado el 14/4/17.

Se agregó que "Gringo" tomó contacto en varias oportunidades con Ramón Galeano; encontrándose ambos nuevamente a la espera de que el usuario del abonado 595986397888 le envíe dinero a "Pipi" para costear un nuevo viaje a la provincia de Misiones, a fin de realizar el transporte de material estupefaciente que habría quedado pendiente de traslado, con destino a la provincia de Buenos Aires. El personal policial hizo saber que el dueño



de la marihuana que los investigados rechazaron transportar, sería el usuario de la línea 595986397888 de la República del Paraguay.

Destacaron que el usuario del teléfono 3757457720, mostró un vínculo arraigado con Galeano, por lo que se entendía que cumplía la función de nexo entre "Pipi" y el proveedor de droga.

Del informe surge también que ese proveedor -en virtud de los mensajes de texto destacados con el abonado 595984843784, los días 17 a 19 de abril pasado-, residiría en la República del Paraguay.

En cuanto a Galeano, informó la prevención que -para ese entonces- se entendía que estaba organizando más de un traslado de sustancias estupefacientes para la venta por mayor; que el intermediario para realizar esas maniobras sería quien emplearía el abonado 3757457720 y que, según el análisis efectuado por esa unidad operativa, se creía que al menos uno de los proveedores con el que este último habría tornado contacto sería el usuario del teléfono 595984843784, también de la República del Paraguay.

Del informe de los diálogos analizados, surgía que Calo se encontraba a la espera de conseguir unas mangueras para poder terminar de armar su camión y que ni bien acabara con ese acondicionamiento y reparación, se encontraría listo para emprender el viaje junto a Galeano en los días siguientes. Se determinó también que Calo mencionó a una tercera





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 11773/2017/TO1

persona, posible partícipe de la maniobra ilícita, quien estaría a la expectativa de la confirmación por parte de Galeano, contacto directo del investigado.

Destacaron que Ramón Galeano mantenía las intenciones de realizar un transporte de alcaloides para lo cual viajaría hacia la provincia de Misiones, desde donde coordinaría y realizaría el traslado del material ilícito hacia Buenos Aires.

Se transcribieron las comunicaciones entre las líneas 1161370631 y 1131261341 de fecha 30 de abril pasado, entre ellas resulta destacable el fragmento que reza: Gringo: *“Bueno me podés dejar de terminar arreglar el camión de terminar eso, me pueden dejar de joder un poco, por favor te lo pido”*. Pipi: *“está bien te dejo de joder”* [...] Gringo: *“Así lo termino y nos vamos”*.

De ello y, atento a las intenciones de Galeano y Calo en torno a la posibilidad de efectuar el inminente traslado de estupefacientes antes descripto, se ordenó la requisa respecto del camión con el objeto de secuestrar sustancias estupefacientes, el cual había salido hacia la provincia de Misiones con fecha 4 de mayo pasado.

A raíz de esa orden del magistrado instructor se logró la incautación de la droga que constituye el “factum” de esta causa, así como también un arma de uso civil dentro del camión (cfr. acta de procedimiento y requisa



obrantes a fs. 285/288, la que se confeccionó de acuerdo a la manda de los artículos 138 y 139 del CPPN).

Esa acta da cuenta de que fue labrada el 5 de mayo del año 2017, siendo aproximadamente la 1.30 horas, por personal de la División Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina. En esa oportunidad se procedió a la detención de David Eliseo Calo y Ramón Galeano en el momento en que pasaron a buscar a bordo del camión Fiat Iveco, modelo 190.29n, dominio SFA-969, el semirremolque dominio FNF-410, que había sido guardado en la estación de servicios de nombre de fantasía "AXION", situada en las coordenadas de geolocalización 27° 30' 08.0" S 550 06' 43.7" W, de la localidad de Oberá, provincia de Misiones.

Inmediatamente después de la detención de los nombrados se requisó el camión, oportunidad en la cual del interior del habitáculo, se secuestró una (1) pistola marca Taurus, modelo PT 51, calibre 6.35 serie número JK05164, con un cargador colocado con ocho (8) proyectiles a Bala marca "CBC 25 Auto", la suma de cinco mil quinientos veinte pesos (\$5520) en billetes de distintos valores, un (1) teléfono celular marca Samsung de color blanco, IMEI 359646/05/544961/2, SIM CLARO 0954318141452128829, con batería y memoria micro SD de 8 GB; un (1) teléfono celular marca Samsung de color blanco, IMEI 353989/05/316523/6,

Fecha de firma: 22/03/2019

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE LUIS ESPOSITO, SECRETARIO DE CAMARA



#30912854#230077312#20190322203426975



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 11773/2017/TO1

sin SIM, con batería; un (1) Teléfono celular marca Motorola de color negro, IMEI 102100536708640, SIM NEXTEL 000831163968360, con batería; un (1) teléfono celular marca Alcatel modelo "One Touch" de color negro, IMEI 356295078747991 3562950787480071, sin SIM, con batería; dos (2) tarjetas de crédito Naranja, una (1) licencia de conducir a nombre de Román Galeano; una (1) tarjeta de crédito Visa; dos (2) licencias de conducir -una de la CNRT- a nombre de Eliseo Calo; y documentación relacionada al vehículo secuestrado habida en una carpeta plástica de color azul con la inscripción IML768 HERMANN.

En la misma pieza procesal se indicó que, al revisar la parte externa del camión, se advirtió una irregularidad en el tanque auxiliar ubicado en la parte trasera de la cabina del vehículo. Se observó que poseía dos especies de sunchos metálicos, los cuales denotaban que habían sido pintados o reparados no hacía mucho tiempo y que en sus bordes tenían material del tipo masilla, lo que denotaba que había sido posiblemente manipulados. También advirtieron la presencia de pintura fresca en la parte posterior del camión, circunstancia que motivó que el personal policial procediera a retirar los sunchos, mediante el uso de distintas herramientas, los cuales se encontraban soldados a una especie de puerta o ventana ciega, es decir, oculta. Al retirarla, se determinó que, en el interior del tanque auxiliar, se hallaban paquetes envueltos en cinta

Fecha de firma: 22/03/2019

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE LUIS ESPOSITO, SECRETARIO DE CAMARA



#30912854#230077312#20190322203426975

de embalar de distintos colores, protegidos por bolsas termo selladas con la inscripción "BIDON DE AUXILIO, NAFTA AGUA CAPACIDAD 5 LITROS" en letras rojas, comúnmente denominados panes o ladrillos de sustancia estupefaciente, secuestrándose un total de 482 panes -aproximadamente 443,449 kilogramos-. Efectuado el test orientativo de campo arrojó como resultado positivo para marihuana (cfr. 286 vta.).

Dicho procedimiento fue encabezado por el Inspector Diego Carlos Zdanevicius de la Policía Federal Argentina, personal preventor que tuvo a su cargo las tareas de inteligencia que desencadenaron en la interceptación y secuestro del rodado referido (ver fs. 282/ vta.)

Los testigos civiles convocados a presenciar el procedimiento; Nicolás Olmedo (ver fs. 293) y Jonathan Flores (ver fs. 294), fueron contestes en afirmar como sucedieron los hechos tal como surge del acta de fs. 285/288.

Corroboran el material hallado las fotografías obtenidas en esa oportunidad tanto sobre la droga detectada, como del camión Fiat en el que se encontraba oculta -modelo Iveco, dominio SFA-969- (fs. 300/304).

Con respecto al poder toxicomanígeno del estupefaciente incautado, ello surge del informe remitido por la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses -Química- de la Gendarmería Nacional obrante a fs. 796/806, en el cual se concluyó que, de los 482 panes secuestrados, se eligieron 10 muestras

Fecha de firma: 22/03/2019

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE LUIS ESPOSITO, SECRETARIO DE CAMARA



#30912854#230077312#20190322203426975



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 11773/2017/TO1

al azar que fueron analizadas, identificadas como Mi, M26, M51, M76, M101, M102, M126, M127, M1S1, M176, M201, M226, M251, M275, M301, M326, M351, M376, M401, M426, M451 y M452, las cuales arrojaron resultado positivo para la presencia de cannabis sativa -marihuana-, cuyos pesos, concentraciones y capacidades toxicomanígenas -dosis umbrales-, se encuentran especificados en la tabla del mencionado informe pericial.

Para concluir respecto de los elementos secuestrados en el camión, debo señalar que el arma allí hallada - pistola semiautomática de simple acción calibre 6,35 mm (.25 automatic Colt Pistol) -marca Taurus, modelo PT51, de numeración serial JK05164- resultó ser apta para realizar disparos, pero de funcionamiento anormal, conforme surge del informe confeccionado por la División Balística de la Policía Federal Argentina, (cfr. fs. 454 y 707/714).

Por otro lado, la existencia del arma incautada en la casa de David Eliseo Calo, se prueba con el acta de allanamiento que documenta dicha medida llevada a cabo en el domicilio sito en la calle Gorriti 759 (629) de la localidad de Florencio Varela, provincia de Buenos Aires.

En efecto, dicha acta obrante a fs. 361/363 se desprende que, en la habitación adjudicada al investigado Calo, más precisamente de un armario



ubicado a la derecha de la puerta de ingreso, se encontró un revolver con la inscripción TRADE n° 193461, en regular estado de conservación, con faltante de cachas y con partes oxidadas y limadas, sin municiones en su tambor. Además, se halló una caja plástica color azul que contenía dos municiones, una de ellas con la inscripción 9 mm BRK S&B y la otra, W-W 380 auto.

Las declaraciones testimoniales prestadas por los testigos convocados a presenciar el procedimiento; Cristian Luciano de Molo (ver fs. 365) y Guillermo Axel Castillo (ver fs. 367), fueron contestes en ratificar el evento presenciado por los nombrados.

A ello debo sumar el croquis efectuado por personal preventor en el domicilio de la casa del encartado David Eliseo Calo 364, que da cuenta de la distribución de los ambientes y el lugar donde fue encontrada el arma, más precisamente en su dormitorio; las fotografías de fs. 369, 370 que ilustran la vivienda allanada y las de fojas 371 y 372 que muestran el arma secuestrada.

También dio cuenta de lo ocurrido en esa fecha bajo declaración testimonial el personal preventor; Subinspector Facundo Oszczyk (ver fs. 357/358) quien ratificó el acta de procedimiento respectiva.

Se valoró, asimismo, el informe confeccionado por la División Balística de la Policía Federal Argentina, del cual surge que el revólver de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 11773/2017/TO1

simple y doble acción, calibre .32 S&W marca Smith & Wesson, n° 193461; resultó ser apto para realizar disparos, pero de funcionamiento anormal (ver informes de fs. 454 y 707/714).

Con respecto a la incautación del arma Rubi MR. Industria Argentina establecimientos Venturini SA” Calibre 22 mm largo, con numeración 5571, con un cargador con ocho cartuchos a bala en poder de Ramón Galeano, tal circunstancia fue plasmada en el acta de procedimiento y secuestro confeccionada de acuerdo a las normas de los artículos 138 y 139 del CPPN, obrante a fs. 392.

Dicha acta ilustra el allanamiento efectuado en el inmueble emplazado en la Ruta 28, entre las calles Arroyo Correntino y Arroyo Cuchar de la localidad bonaerense de General Rodríguez. En ese lugar, y frente a los testigos de actuación, se secuestró el arma ya individualizada, debajo del colchón del dormitorio principal.

A su vez ratifican el contenido de ese instrumento las declaraciones testimoniales prestadas tanto por el Subinspector Mauro Ezequiel Berardi (ver fs. 390) como por los testigos civiles, Freddy Ampuero Tarqui y Richard Chiri Quiruchi (fs. 393 y 398 respectivamente).



Asimismo, a fs. 395, 399/412, se agregaron fotografías del procedimiento de mención y que ilustran acerca del lugar en el que fue hallada el arma incautada, cuya tenencia se le atribuye a Galeano.

Por su parte, a fs. 396 también se incorporó un croquis del domicilio del imputado Galeano que nos permite identificar los diferentes ambientes y determinar cuál fue aquél en el que se llevó adelante el secuestro.

Ninguno de los dos imputados podía tener en su poder legítimamente dichas armas. Arribo a esta conclusión luego de valorar el informe remitido por la Agencia Nacional de Materiales Controlados del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y por la Dirección Registral Provincial de Armas obrante a fs. 483, 484/485, 526, 660.

En dicho informe se hizo saber que Ramón Galeano, a la fecha de comisión de los hechos, no se encontraba inscripto como legítimo usuario de armas de fuego en ninguna de las categorías; en cuanto a David Eliseo Calo, se mencionó que estaba inscripto como legítimo usuario de armas de fuego de uso civil condicional, para lo cual se le otorgó la credencial n° 4916150, cuya fecha de vencimiento había operado el 1° de abril de 2016. Así también, se informó el detalle de las ocho armas que registraba el nombrado ante esa repartición; entre ellas, la pistola Taurus, calibre 6.35mm, n° JK05164, las cuales no poseían denuncia ni pedido de secuestro. En otro





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 11773/2017/TO1

sentido, se señaló que Calo no tenía -ni tuvo-, autorización de portación de armas de fuego.

Por su parte, la Dirección del Registro Provincial de Armas del Ministerio de Seguridad, informó que el arma tipo pistola, marca Rubí, calibre 22 largo, serie n° 5571, no se encontraba registrada ni poseía pedido de secuestro en ese organismo; que surgían dos registros a nombre de Florentino Sixto Zanotti.

Con respecto a la pistola, marca Taurus, calibre 635, serie n° JK05164, se dio a conocer que no poseía pedido de secuestro y que también surgían dos registros (como pistola y como revolver), ambos a nombre de Jorge Alberto Díaz y; en lo que atañe al revolver marca Smith & Wesson, calibre 32, serie n° 1963461, se señaló que no se encontraba registrada ni poseía pedido de secuestro ante esa oficina.

Por último, se indicó que Ramón Galeano y David Eliseo Calo, no poseían armas de fuego registradas a su nombre en esa dirección.

Todos los elementos de prueba hasta aquí reseñados, evaluados de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional, me convencen de la existencia del hecho que ha sido materia de acuerdo entre las partes en su aspecto objetivo tal como fue allí fijado.



En cuanto al aspecto subjetivo, debo comenzar señalando que cada uno de los encartados ejercían un efectivo señorío sobre los elementos incautados, que se extrae de su acondicionamiento y ocultación dentro de su ámbito exclusivo de custodia y evidencia a las claras, el poder de disposición que tenían.

Todo lo cual quedó plasmado en las actas de procedimiento detalladas anteriormente y a cuyo análisis me remito.

El conocimiento acerca de la ilicitud del material transportado emerge prístino de las escuchas telefónicas de conversaciones mantenidas entre los imputados en muchos casos en un lenguaje encriptado, justamente para ocultar que se estaban refiriendo a sustancias prohibidas. De hecho, en una de las conversaciones se habla de la “merca” a transportar, de su embalaje, de su ocultamiento y del deseo de evitar a los gendarmes apostados en la ruta del transporte.

A lo que debo agregar que ese conocimiento y comprensión de la ilicitud de las conductas endilgadas fue reconocido por los autores al suscribir el acuerdo de juicio abreviado.

Sin perjuicio de ello, en la audiencia de visu ante esta magistrada ambos esgrimieron motivos basados en su historia de vida personal que los había llevado a la necesidad de incurrir en conductas disvaliosas, las cuales





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 11773/2017/TO1

resultan merituables al momento de decidir el quantum punitivo, pero que de ninguna manera desplazan su obrar doloso.

En síntesis, las evidencias hasta aquí desarrolladas, valoradas en forma conglobada demuestran de modo contundente, el transporte de marihuana encarado por los imputados desde la provincia de Misiones, con destino final a la de Buenos Aires. Además, también prueban el poder de disposición que tenía los justiciables sobre esa droga y sobre las armas que les fueron secuestradas.

IV. De la significación jurídica.

Procede examinar entonces el marco típico de la conducta descripta, para lo cual considero, en coincidencia con el Sr. Fiscal General, que el obrar atribuido a Calo y Galeano, resulta constitutivo de los delitos de transporte de estupefacientes en concurso real con el delito de tenencia ilegítima de arma de uso civil –secuestrada en el interior del camión- en calidad de coautores; en concurso real con el delito de tenencia de arma de uso civil en calidad de autores –por aquellas secuestradas en sus respectivos domicilios (artículos 45, 55 y 189 bis, inciso 2º, primer párrafo del Código Penal y 5º inciso “c” de la ley 23.737).

Cabe recordar aquí que el artículo 5º inciso “c” de la ley 23.737 conmina con una pena de cuatro a quince años de prisión a quien transporte



estupefacientes, es decir, trasladar la droga de un lugar a otro, ya sea personalmente, a través de otra persona o utilizando cualquier medio idóneo para ello, sin que sea necesario para ello la finalidad lucrativa (CNCP, sala II, 23-6-95, in re “G.P.O. y otra s/recurso de casación, Boletín de jurisprudencia 28).

Como se adelantó más arriba, de los diversos elementos probatorios, principalmente de las escuchas, surge que el acuerdo era el transporte desde la provincia de Misiones hasta la de Buenos Aires. Nada impacta en la elección de la figura en cuestión, el hecho de que no se haya arribado al destino final.

En ese sentido, siguiendo a D’Alessio, ‘... *en el plano subjetivo esta figura solo requiere dolo [...] y no se requiere que los objetos lleguen a destino para que se consume el delito. La consumación se produce ni bien se inicia el traslado de la mercadería. Se trata de un delito permanente que se prolonga durante todo el tiempo que dura el traslado.*’ (D’Alessio, Andrés José, Código Penal Comentado; Ed. La Ley; pág. 1043).

Con respecto a las armas secuestradas en los procedimientos llevados a cabo, atribuidas a los encartados, cabe destacar con respecto a la consumación del primero de los hechos constitutivos de la tenencia del arma, que la misma tuvo lugar a partir del momento en que los encartados, sin la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 11773/2017/TO1

debida autorización, tuvieron, bajo su esfera de disposición la pistola marca Taurus, modelo PT 51, calibre 635 serie n° JK05164, con un cargador colocado con ocho proyectiles a bala marca “CBC 25 Auto”, en el interior del habitáculo del conductor y acompañante.

Por otra parte, en los domicilios de los encartados, tal como se detalló en las actas de procedimiento respectivas, tenían un arma cada uno de ellos en el sector del domicilio –dormitorio- donde resulta inequívoco pensar que pueda atribuirse la tenencia a otra persona de la familia. Ello, claro está, sin perjuicio del reconocimiento que de las armas halladas en sus domicilios hicieron los propios imputados.

En ese sentido, el dolo de la figura descripta se corrobora a partir del conocimiento que tenían los encartados Calo y Galeano de su existencia, más allá de la aptitud para el disparo que poseían las armas, y sin perjuicio del funcionamiento deficiente, determinado en el caso de una de ellas (la hallada en el domicilio de Calo) por la pericia aludida anteriormente.

En cualquier caso, se requiere que el arma se encuentre en condiciones de ser utilizada, considerándose suficiente que el peritaje correspondiente dé cuenta que el arma es apta para el tiro, aunque su funcionamiento fuera anormal (D’Alessio; Ob. Cit. pág. 897. CS, 1980/07/08, “Ramos Orlando”, La Ley, 1981-A, 304).



El amplio cuadro probatorio reunido en las presentes actuaciones, del cual se dio cuenta en detalle al analizar la reconstrucción histórica de los eventos enjuiciados, resulta suficiente para tener por configurado los delitos por los cuales las partes sellaron su acuerdo en los términos del art. 431 bis del CPPN.

De esta manera, encuentro acreditado tanto los elementos objetivos como subjetivos requeridos por los tipos legales seleccionados, referidos a los encartados, en virtud de los cuales, habré de endilgarles los ilícitos configurados, por los que deberán responder en calidad de coautores para el delito de transporte y la tenencia del arma en el camión y de autores respecto de la tenencia del arma en sus respectivos domicilios.

V. De la antijuridicidad y de la culpabilidad

No han sido alegadas, ni se advierten, causales de justificación de las conductas reprochadas. Tampoco se alegaron eximentes de culpabilidad.

En este último sentido debo evocar el informe del decano del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional respecto de los encartados Calo y Galeano en los términos del artículo 78 del CPPN de donde surge que las facultades mentales encuadran dentro de la normalidad, desde la perspectiva médico legal (cfr. fs. 531 y 472/473).

VI. Individualización de la pena.

Fecha de firma: 22/03/2019

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE LUIS ESPOSITO, SECRETARIO DE CAMARA



#30912854#230077312#20190322203426975



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 11773/2017/TO1

Con relación a la pena a imponer y teniendo en cuenta que rige en el caso el artículo 431 bis, inciso 5, del Código Procesal Penal de la Nación, el límite máximo para el Tribunal es el acordado por las partes. De modo que sólo resta analizar si ella resulta justa para el caso.

Así, para determinar el pertinente juicio de punibilidad, conforme a las conductas reprochadas, consideraré las circunstancias fácticas en que se desarrollaron los sucesos, como así también las demás pautas mensurativas que establecen los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Con tal criterio, se valora como agravante para ambos imputados la gran cantidad de estupefaciente incautado (482 panes, cuyo peso aproximado asciende a 443,449 kilogramos), que nos aleja del umbral mínimo de la figura, tal como correctamente lo evaluó el Sr. Fiscal General.

Como atenuante habrá de ponderarse en primer lugar la admisión lisa y llana del hecho por parte de cada uno de los imputados a través del acuerdo de juicio abreviado, consentido al rubricar el acta respectiva y ratificada ante esta magistratura durante las audiencias de visu.

En segundo lugar, valoro de manera positiva la impresión que me causaron en la entrevista personal en la que Calo y Galeano expresaron su arrepentimiento por los hechos ilícitos cometidos y por el impacto que sus consecuencias tuvieron en el seno de cada una de sus familias.



Además, tendré en cuenta las circunstancias personales narradas en esa audiencia de visu y que ya han sido detalladas al comienzo de esta sentencia y que no habrán de repetirse en honor a la brevedad. Particularmente sopesaré la situación económica desfavorable que sufrían ambos encartados a la fecha de comisión del hecho y que fueron, según sus dichos, determinantes para delinquir.

También he de valorar en favor de Ramón Galeano el informe socio ambiental de fs. 435/436, y respecto de David Eliseo Calo el informe de fs. 433/434 agregados a los principales.

Además, tengo en cuenta como atenuante el informe de antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal de fs. 993/997, del que surge la condición de primario de David Eliseo Calo respecto del delito imputado.

Con respecto a los antecedentes de Ramón Galeano, los mismos no resultan computables a los fines de la reincidencia (cfr. fs. 998/1005).

De esta manera, teniendo en cuenta la escala penal aplicable al caso respecto de los imputados, cuyo máximo en esta etapa es el requerido en el acuerdo por el Fiscal, y las consideraciones efectuadas previamente, corresponde imponer a Ramón Galeano la pena de cinco años y ocho meses





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 11773/2017/TO1

de prisión y 45 (cuarenta y cinco) unidades fijas en concepto de multa, accesorias legales y costas.

Con relación a David Eliseo Calo, teniendo en cuenta la escala penal aplicable a su respecto, y las consideraciones efectuadas previamente, corresponde imponerle la pena de cinco años y ocho meses de prisión y 45 (cuarenta y cinco) unidades fijas en concepto de multa, accesorias legales y costas.

En cuanto a la multa acordada por las partes, referida supra, coincido con el monto propuesto por ser el mínimo vigente al momento de la comisión del hecho (ley 27.302).

Resulta del caso recordar que el procedimiento abreviado, si bien permite agilizar la administración de justicia, no descarta que la resolución que se emita, lo sea en pleno ejercicio de la jurisdicción. La sentencia a dictar en este caso, en lo que a la pena respecta, tiene como mínimo aquél establecido en la norma para el concurso en trato (4 años), y como máximo el señalado por el fiscal en el acuerdo (5 años y 10 meses de prisión)

De este modo, entiendo que el control y la decisión aplicable al caso *sub examine* no puede limitarse a homologar el acuerdo de partes exclusivamente, sino que debe ser exhaustivo y fundado, en aras de garantizar la satisfacción del debido proceso y de que la pena impuesta sea conteste con



el grado de culpabilidad de los imputados (cfr. Tof 3 de San Martín, causa 3675 –FSM 40084/2017- “Rojo, Miguel Ángel s/inf. Ley 23.737”, rta. en octubre de 2018).

En sentido similar al expuesto tuvo oportunidad de expedirse el superior en cuanto; “[...] *La aceptación por parte del Tribunal de la solicitud de juicio abreviado (art. 431 bis del C.P.P.N.), no implica necesariamente su sujeción al quantum punitivo consensuado. La norma solo prohíbe la imposición de una pena superior o más grave que la pedida por el ministerio público fiscal. Nada obsta a que los sentenciantes establezcan una pena menor, y menos aún, que no impongan pena [...]*”. Causa n° 6444. Sala I de la CNCP en autos; “Robles, Celia Mercedes S/recurso de casación”. Rta. 16/3/2006.

VII. Del destino de los elementos incautados. Destrucción y decomiso.

Procede también la destrucción de las muestras del material estupefaciente oportunamente incautado en las presentes actuaciones (lo restante ya ha sido incinerado según constancias labradas en el acta de fs. 459), de conformidad con lo que dispone el artículo 30 de la ley 23.737.

Se impone, además, como consecuencia accesoria de la condena, y tal como fue previsto en el acuerdo, el decomiso del camión marca Fiat Iveco,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 11773/2017/TO1

modelo 190.29n, dominio SFA-969 por ser instrumento del delito de conformidad con las disposiciones del artículo 23 del Código Penal y art. 30, último párrafo, de la ley 23.737).

Deben decomisarse también las armas y municiones incautadas y proceder de acuerdo con lo dispuesto en el art. 7 de la ley 25.938.

Por otra parte, corresponde devolver los documentos personales y demás efectos secuestrados –que no fueron materia de decomiso- a quienes corresponda y destruir los que no sean reclamados en los términos y plazos establecidos en la ley 20.785 (art. 523 del Código Procesal Penal de la Nación). En este sentido, cumplido dicho plazo sin que las partes deduzcan oposición, se procederá en consecuencia.

VIII. De los honorarios profesionales.

Corresponde diferir la regulación de los honorarios profesionales del letrado interviniente hasta tanto cumpla con la normativa vigente en la materia.

Por todo lo expuesto, en mi carácter de juez unipersonal;

FALLO:

I. CONDENAR a DAVID ELISEO CALO, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de CINCO (5) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 45 (CUARENTA Y



CINCO) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES EN SU MODALIDAD DE TRANSPORTE** en concurso real con el delito de **TENENCIA ILEGÍTIMA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL** –dos hechos-, uno de ellos en calidad de autor (artículos 4, 5, 12, 21, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 189 bis del Código Penal y artículo 5°, inciso “c” de la ley 23.737; 431 bis, 530 y 531 del CPPN).

II. CONDENAR a **RAMON GALEANO**, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de **CINCO (5) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 45 (CUARENTA Y CINCO) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES EN SU MODALIDAD DE TRANSPORTE** en concurso real con el delito de **TENENCIA ILEGÍTIMA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL** -dos hechos-, uno de ellos en calidad de autor (artículos 4, 5, 12, 21, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 189 bis del Código Penal y artículo 5°, inciso “c” de la ley 23.737; 431 bis, 530 y 531 del CPPN).

III. ORDENAR la destrucción de las muestras del material estupefaciente oportunamente incautado en las presentes actuaciones (artículo 30, primer párrafo, de la ley 23.737).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 11773/2017/TO1

IV. DECOMISAR el camión marca Fiat Iveco, modelo 190.29n, dominio SFA-969 (artículo 23 del Código Penal y 30, último párrafo de la ley 23.737).

V. DAR a las armas y municiones oportunamente incautadas, el destino que prevé el artículo 7 de la Ley 25.938.

VI. DEVOLVER los documentos personales y demás efectos a quienes corresponda y destruir los que no sean reclamados en los términos y plazos establecidos en la ley 20.785.

VII. DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales del letrado interviniente hasta tanto cumpla con la normativa vigente en la materia.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a quien corresponda, publíquese (Ac. 15/13 CSJN); y firme que sea, practíquense el respectivo cómputo de vencimiento de pena. Oportunamente, ARCHÍVESE.

Ante mí:



En del mismo se ofició. Conste.

En del mismo se notificó electrónicamente a las partes. Conste.

En del mismo se cumplió. Conste.

